

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2019-00259-00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**DEMANDADO:** MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ GARCÍA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse de forma previa a la admisión o inadmisión de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad parcial de la Resolución N° 20593 del 19 de marzo de 1993, por medio de la cual se sustituyó una pensión de invalidez a favor de la señora María de los Ángeles Hernández García

Al respecto el Despacho hará las siguientes precisiones:

- La demanda fue presentada el 26 de junio de 2019, con informe de entrada al Despacho para estudio de admisión del 9 de julio del mismo año.
- Mediante auto del 19 de julio de 2019, el Juzgado, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, dispuso requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- que en un término no superior a diez días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se sirviera informar el ultimo lugar de prestación de servicios de la señora Ana Joaquina Hernández García.

- Posteriormente, atendiendo oficio allegado por la UGPP, se ordenó por Auto del 7 de febrero de 2020, requerir por Secretaría a la Coordinación del Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección para que certificaran último lugar de servicios de la señora Ana Joaquina Hernández García, el cual fue allegado el 5 de marzo del año en curso.
- Así, encontrándose el proceso para su estudio de admisión, es pertinente señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, decretó emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación de la Covid 19.
- Por medio del Acuerdo N° PCSJA20-11517 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, los cuales se prorrogaron en diferentes oportunidades, mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por la Covid -19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.
- A través del Acuerdo N° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual fue confirmado por el Acuerdo N° PCSJA20-11581 del 27 de junio de los corrientes, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del año que avanza, disponiendo entre otras las medidas necesarias para el normal funcionamiento de los despachos judiciales.
- Por medio del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1** Como quiera que el proceso se encuentra pendiente a la resolución de la admisión y dada la suspensión de términos judiciales como consecuencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y atendiendo que en ese lapso, a través del Decreto 806 de 2020 se adoptaron unas reglas procesales complementarias de forma transitoria a los Códigos General del Proceso y del Procedimiento Contencioso Administrativo con el fin de implementar las tecnologías de la información en el trámite judicial y en virtud de la regla general de la aplicación inmediata de la ley procesal<sup>1</sup>, el Despacho, advierte que para continuar con el trámite del proceso de la referencia se debe aplicar el Decreto 806 de 2020, por tanto, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante de conformidad con los artículos 3 y 6 *ibídem*, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue y envíe simultáneamente la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este despacho, e indique los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es [mcmunoz@procuraduria.gov.co](mailto:mcmunoz@procuraduria.gov.co)

**2.2** De igual forma, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

*El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 estipula: **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Explica la norma en comento, que tratándose de prestaciones periódicas, la cuantía se debe fundamentar en el valor del total de lo que se debió pagar por acreencias laborales, en los últimos tres (3) años, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Así mismo, cuando las pretensiones se dirigen a obtener el pago de perjuicios causados, multas y/o sanciones, frente a las cuales no se está en

presencia de prestaciones con el carácter de periódicas, la regla aplicable para estimar la cuantía es tomar el valor de cada una de ellas unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Bajo los anteriores parámetros, se encuentra que la demanda no se ajusta a lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, pues si bien el apoderado de la parte demandante determina la cuantía en la suma total de cuarenta millones seiscientos noventa y un mil trescientos ocho pesos (\$40.691.308) aludiendo soportar dicho valor con la liquidación anexada a la demanda, el Juzgado al revisar los documentos adjuntos en esta se observa que se omitió allegar tal liquidación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, para que acredite la debida estimación razonada de la cuantía y el certificando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este Despacho, e indicar los canales digitales para notificar a las partes, sus apoderados, a los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - INADMITIR LA DEMANDA, para ser adecuada al art. 6º del Decreto 806 de 2020, y por tanto ORDENAR a la parte demandante adecuar la demanda, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual deberá cumplir los siguientes aspectos:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados; testigos, peritos y/o cualquier tercero que deba

ser citado al proceso, so pena de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. Con la demanda allegar los anexos en medio digital, en formato PDF, que deben corresponder a los enunciados y enumerados en ella.
3. Allegar constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.
4. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
5. Acreditar en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

**SEGUNDO.** - Al vencimiento de los diez (10) días señalados en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para disponer el trámite que corresponda.

**TERCERO.** - Reconózcase personería adjetiva al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con C.C. N° 79.746.608 y T.P. N°. 98.891 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido por Escritura Pública No. 3034 de 2019, visto a folios 7 a 57 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CÍRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA